

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0406/2019.**

**EXPEDIENTE: 0140/2017 SEGUNDA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES  
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **406/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **AMALIA ANTONIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL EXTINTO ARTEMIO ZACARÍAS PICHE**, en contra del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0140/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **la propia recurrente** en contra de la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y OTRAS AUTORIDADES DEL MISMO MUNICIPIO**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **AMALIA ANTONIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL EXTINTO ARTEMIO ZACARÍAS PICHE**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - -

**SEGUNDO.** El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

*Vista la diligencia de ratificación de firma, se tiene a AMALIA ANTONIO RAMOS, ratificando el contenido del escrito recibido el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por lo cual, se procede a acordar el escrito referido;*



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, no ha lugar a la ampliación de demanda; toda vez que, es notoriamente extemporánea, con fundamento en el artículo 180, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Asimismo, respecto de la prueba de informes que solicita la actora y en virtud que, mediante auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se ordenó remitir oficio a la demandada sin que hasta el momento se diera cumplimiento; se ordena girar **atento oficio** a la autoridad demandada, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **rinda la prueba de informes, apercibido** que de no hacerlo, se le impondrá una multa consistente en cincuenta y un unidades de medida y actualización, equivalentes a \$4,308.99 (Cuatro mil trescientos ocho pesos, 99/100 M.N.), a razón de \$84,49, que corresponde al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con fundamento en los artículos 155, fracción I de la Ley en cita y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. – CÚMPLASE**

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa, quien actúa con el licenciado Alan David Vásquez Pulido, Secretario de Acuerdos Adscrito a esta Sala quien autoriza y da fe.”

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0140/2017.** - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

**TERCERO.** Previamente al estudio de los agravios que conforman la Litis del recurso interpuesto, es necesario realizar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no haya sido planteada en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 236 fracción VII<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Resulta aplicable al asunto en estudio por identidad jurídica, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, que se invoca enseguida: - - - - -

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. (...)*  
VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

**SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).** Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente: - - - - -

- 1) Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por Amalia Antonio Ramos, quien promovió por su propio derecho y en representación de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Artemio Zacarías Piche, en contra de la orden de verificación y suspensión y acta de verificación y suspensión con folio B005349 de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sello de obra suspendida de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, orden de verificación y clausura y acta de verificación y clausura con folio C 010451 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, sello de obra clausurada de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y acta de verificación 000166 que la actora dice desconocer. En el mismo proveído se ordenó emplazar a las autoridades demandadas: Directora de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como a Inocencio Cruz Bravo, notificador adscrito a dicha Dirección, para que produjeran su contestación de demanda, y en términos del artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se les requirió a las demandadas, para que adjuntaran a sus respectivos oficios de contestación, la copia certificada del acta de verificación 000166, que fue ofrecida como prueba por la parte actora<sup>3</sup> y que dijo desconocer.
- 2) En el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, y el Notificador adscrito a la Dirección de Licencias dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo proveído en el que se tuvo por admitida la documental pública consistente en la copia



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

<sup>3</sup> Consultable a fojas 29 a treinta del expediente 0140/2017 del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia.

certificada del acta de verificación con número de folio A-00166 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete.

- 3) Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la actora solicitó al Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia, que en primer término, dictara el acuerdo respectivo a la prueba de informes que ofreció en su escrito inicial de demanda, a cargo de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, y en segundo término, pidió que se le concediera el derecho de ampliación de demanda, alegando que no fue notificada personalmente de los actos administrativos, sobre los cuales, las demandadas señalaron en los oficios de contestación que sí fueron hechos del conocimiento de la actora a través de un tercero.
- 4) Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de Primera Instancia, ordenó agregar a los autos del juicio el escrito de la actora referido en el punto anterior, y determinó que no ha lugar a tener por ampliada la demanda, ya que adolece de las formalidades de ley.
- 5) A través del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la actora manifestó ampliar su demanda de nulidad, expresando dos conceptos de impugnación.
- 6) En el proveído de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de Primera Instancia, acordó que no ha lugar a la ampliación de demanda, toda vez que es notoriamente extemporánea, con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

En ese contexto, es pertinente indicar, que del escrito de demanda planteado por la actora, se advierten las siguientes manifestaciones:

***“IV.- La resolución o acto administrativo que se impugna: ...***

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

g) Acta de verificación 000166, acto que Inocencio Cruz Bravo, personal adscrito manifestó que lo tomó en cuenta para emitir las actas de verificación, suspensión y clausura, desconociéndose el mismo acto.

No se exhibe este acto, en virtud de que no fue dejando en mi domicilio, motivo por el cual solicité copias certificadas en el procedimiento administrativo 179/17, por tal razón solicito que las demandadas lo exhiban.

**IX.- La (sic) pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y ...**

7.- Acta de verificación 000166, acto que no se exhibe, en virtud de que no fue dejado en mi domicilio, no entregado a un tercero, motivo por el cual solicito se requiera a las demandadas exhiban dicho documento en copia certificada, misma que debe obrar en el procedimiento administrativo 179/17, constancias que solicité en copias certificadas. Relaciono esta prueba con los hechos de mi demanda.”

De los argumentos de la actora que han sido transcritos, se desprende que alega desconocer el acta de verificación 000166, que forma parte del procedimiento administrativo número 179/2017, tramitado en la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya nulidad reclama en el juicio natural. - - - - -

Por su parte, en los oficios de contestación de demanda números CJ/DGDUCHE/DJ/158/2018 y CJ/DGDUCHE/DJ/159/2018, ambos de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, suscritos respectivamente por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por el Notificador adscrito a la Dirección de Licencias dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dichas autoridades expresaron lo siguiente: - - - - -

**“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DEL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS COMBATIDOS.**

Es falso el correlativo argumentado por el actor y que se contesta, por cuanto refiere que no conoció el acto administrativo consistente en el Acta



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

de Verificación de Folio A-000166, de fecha 02 Dos de marzo del Dos Mil Diecisiete, pues como ya quedó señalado y consta en el Acta de Comparecencia de fecha 23 veintitrés de marzo de la pasada anualidad, ante las oficinas del Departamento de Verificación y Control de Obra adscrito a esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología se presentó el Ciudadano JOSÉ JESÚS UREIRO CUETO, en su carácter de GESTOR de la CIUDADANA AMALIA ANTONIO RAMOS, y quien acudió para conocer el estado del Procedimiento Administrativo número 179/17, y el acta de verificación de Folio 00166, por los trabajos de construcción relativos a la Ampliación de Casa Habitación Segunda Planta y Volado en Marquesina y a quien consta que se le hizo de su conocimiento las razones por las que se dio inicio al citado procedimiento administrativo y quien refirió que su intención al comparecer a nombre de la hoy actora era la de dar continuidad a los trámites correspondientes a la regularización de las obras de construcción citadas (construcción de marquesina y volado).

Por lo que se refiere a los actos administrativos que refiere tuvo conocimiento el 29 de septiembre del Dos Mil Diecisiete y que relaciona con los incisos a), b), c) y g) siendo éstos: ... g) Acta de verificación 000166, acepta y por ende confiesa que si conoció los actos que le fueron prevenidos de manera oportuna y que tuvo a su alcance los recursos de defensa en sede administrativa que la ley le otorga a los particulares y que no existe constancia alguna de que los haya promovido a su favor, por tanto no puede alegar violación a su derecho de audiencia. Lo mismo aplica para los actos administrativos que la actora aduce que los conoció en fecha 18 dieciocho de octubre del Dos Mil Diecisiete y que refiere que son los marcados en su escrito de demanda con los incisos d), e), f) y g) y que son: ... g) Acta de Verificación 000166, resaltando este último que la parte actora se conduce con falsedad y falta de coherencia en su planteamiento, pues como ya quedó demostrado, el acto administrativo lo conoció en la fecha en que le fue prevenido, esto es el dos de marzo de la pasada anualidad, así mismo mediante el acta de comparecencia fechada el 23 de Marzo de la pasada anualidad, y de su propia manifestación refiere también que el acto administrativo enunciado con el inciso g) Acta de verificación 000166, lo conoció en fecha 29 de septiembre del dos mil diecisiete, con lo anterior, evidentemente se advierte que la hoy actora Ciudadana AMALIA ANTONIO RAMOS, trata de confundir con argumentos falaces y sorprender la buena fe de ese Honorable Tribunal”.

Como puede observarse de la anterior transcripción, las autoridades demandadas en sus oficios de contestación señalaron que, contrariamente a lo argumentado por la actora en su demanda de nulidad, ella sí tuvo pleno conocimiento del expediente relativo al

procedimiento administrativo 179/17 y de las documentales que lo integran, entre las cuales se encuentra el Acta de verificación 000166, antes de la presentación de la demanda de nulidad que dio origen al juicio natural y además, en el capítulo de pruebas, las autoridades demandadas ofrecieron y adjuntaron a sus oficios de contestación, las copias certificadas de las documentales consistentes en: a) la orden de verificación de folio 000166, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete; b) Acta de verificación de folio 000166, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete; c) Comparecencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, del ciudadano José Jesús Ureiro Cueto, en su carácter de gestor de la Ciudadana Amalia Antonio Ramos, quien acudió ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, para conocer el estado del procedimiento administrativo número 179/17 y el acta de verificación de folio 000166, por los trabajos de construcción relativos a la ampliación de casa habitación segunda planta y volado en marquesina. - - - - -

Sin embargo, en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por el que se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, la Segunda Sala de Primera Instancia proveyó lo que a continuación se cita:



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*“...Se recibieron en esta Sala el 2 dos de mayo del año en curso, los oficios CJ/DGDUCHE/DJ/158/2018 y CJ/DGDUCHE/DJ/159/2018, signados por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, y el Notificador adscrito a la Dirección de Licencias dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez. Visto su contenido, se les tiene acreditando debidamente su personería en términos del artículo 148 párrafo cuarto, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifestando ambas autoridades, que contestan la demanda de nulidad promovida por la parte actora;... se les tiene **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, argumentos que esta Sala analizará al momento de dictar sentencia en el presente juicio; se admiten las pruebas consistentes en: **1.-**Documental Pública consistente en el nombramiento expedido a su favor donde obra la protesta de Ley correspondiente, **2.-** Documental pública consistente en la copia certificada de la Orden de Verificación de Folio A- 00166 de fecha 2 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete con la que se dio inicio al procedimiento administrativo 179/17, donde se ordena la verificación de los trabajos de construcción que se ejecutaron en la Calle Ejército*

Mexicano 402, Colonia Siete Regiones, **3.-** Documental Pública consistente en la copia certificada del Acta de Verificación de Folio A-00166 de fecha 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete donde dada la verificación de los trabajos de construcción que se ejecutaron en la Calle Ejército Mexicano 402, Colonia Siete Regiones, se entendió la diligencia con Fidel Vázquez en el domicilio referido y sin presentar la Licencia de Construcción Correspondiente, **4.-** Documental Pública, consistente en la comparecencia de fecha veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete donde un representante de la aquí actora se presentó en la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología para conocer el estado del Procedimiento Administrativo 179/17 y el acta de verificación Folio 00166, **5.-** Documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial que ingresó el C. Artemio Zacarías Piche, respecto al inmueble ubicado en la Calle Ejército Mexicano 402, Colonia Siete Regiones, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, **6.-** Documental Pública consistente en la copia certificada de la Orden de Verificación de Folio B-005349, de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, donde se ordena la suspensión de los trabajos de construcción que se ejecutaron en el inmueble ubicado en la Calle Ejército Mexicano 402, Colonia Siete Regiones, **7.-** Documental Pública consistente en la copia certificada de la Orden de Verificación de Folio B-005349 de fecha 29 de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, donde se procede a suspender los trabajos de construcción efectuados en el inmueble antes citado, **8.-** Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Orden de Verificación de folio C-010451, de fecha 18 dieciocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, donde se dio continuidad al Procedimiento Administrativo 179/17 donde se ordena la clausura de los trabajos de construcción del multicitado inmueble, **9.-** Documental Pública consistente en copia certificada de la Orden de Verificación de folio C-010451, de fecha 18 dieciocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, **10.-** Documental Pública consistente en la copia certificada de la Credencial para votar de José Jesús Ureiro Cueto, **11.-** Presuncional legal y humana; **12.-** Instrumental de actuaciones y: **13.-** Documental Pública consistente en la copia certificada de la Credencial No 09 en la que consta el cargo que ostenta.

Se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones, en la calle de Murguía número 800, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez y por autorizados para tal efecto a las personas que citan, únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones, por así solicitarlo las autoridades demandadas, en términos del artículo 148 quinto párrafo de la ley aplicable.”

Como se ve, si bien es cierto que en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo por contestada en

tiempo y forma la demanda, y admitió las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, incluyendo la copia certificada del acta de verificación de folio A-00166 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que la actora negó desconocer en su escrito inicial de demanda, también es cierto que la Primera Instancia con la anterior determinación, incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento porque, en virtud de que las demandadas exhibieron las diversas documentales que integran el expediente del procedimiento administrativo 179/17, desde las constancias que corresponden al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores, entre los que sobresale el acta de verificación de folio A-00166, y a la propia resolución, la *A quo* debió conceder a la actora el derecho a ampliar su demanda, por tratarse de un dato que la demandante argumentó desconocer, y que está vinculado con la clausura de la obra levantada en el inmueble ubicado en la Calle Ejército Mexicano 402, Colonia Siete Regiones, dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, lo que no hizo la Sala *A quo*, violación que deja sin defensa a la ahora recurrente, al no haberle otorgado el derecho para ampliar su escrito de demanda dentro de los cinco días establecidos en el artículo 180<sup>5</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto de los argumentos y pruebas aportados por la demandada. - - - - -



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, esta Sala Superior considera procedente que la primera instancia, conceda la ampliación de demanda a la actora, al ser un derecho que tiene el administrado, toda vez que cabe la posibilidad de que en el desarrollo del juicio surjan circunstancias especiales respecto de la cuales no haya hecho manifestación alguna en su demanda, y que se tornan necesarias para poder resolver el juicio a plenitud, y de no concederla se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora. - - - - -

En este caso, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 12/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

Nación, consultable en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XVIII de Julio de 2003, de rubro y texto siguiente: - - - - -

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.** *La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”*

Entonces, para reparar la violación procesal en que incurrió la Segunda Sala de Primera Instancia en el acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, al haber determinado que no ha lugar a la ampliación de demanda por ser notoriamente extemporánea, es imperativo **REVOCAR** el acuerdo recurrido, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente de primera instancia, ordenando **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el que se tuvo por contestada la demanda, para el efecto de que se conceda a la parte actora, el derecho para que en su caso, produzca la ampliación de la demanda en el plazo previsto en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fin de proseguir el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno, la Segunda Sala emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto conforme a lo establecido en los artículos 206, 207, 208 y 209, de la Ley señalada.

Finalmente, resulta necesario **exhortar** de la manera más atenta al Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, para que en lo sucesivo remita a la brevedad, después de su recepción, los recursos de revisión interpuestos, ya que se detectó en el cuaderno

de recurso de revisión que hoy se resuelve, que dicho medio de defensa fue interpuesto desde el siete de noviembre de dos mil diecinueve y turnado a la Secretaría General de este Tribunal, hasta el catorce de octubre de dos mil veinte, y este retraso va en detrimento del cumplimiento de la garantía de justicia pronta y expedita a favor de los justiciables, prevista en el artículo 17 constitucional. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de este fallo. - - - - -

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

